INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	Marzo/20/2026	Numero de contrato:	CD-45-2026-1541
Nombres y apellidos del contratista:	WILSON HERRERA LLANOS		
Fecha de inicio contrato:	15/01/2026	Fecha de finalización contrato:	14/07/2026
Valor total del contrato	$97.344.000, oo	Valor a cobrar en este mes	$16, 224, 000, oo
Periodo del informe:	Informe del contrato en el periodo comprendido entre el 15/02/2026 y el 14 de MARZO de 2026.	Informe número:	02
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR A LA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

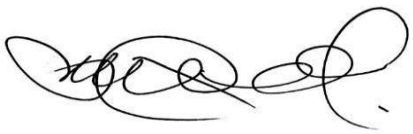
Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
▪ **Adelantar el trámite pertinente para la aprobación oportuna de los proyectos de resolución por medio de los cuales se resuelven recursos de ley contra los actos del alcalde o contra los actos administrativos expedidos por las demás dependencias de la administración central en especial respecto a procesos sancionatorios.** ▪ **Asesorar legalmente en el estudio y trámite de solicitudes de revocatoria directa que por disposición legal o a petición de parte correspondan al alcalde de Barranquilla.** ▪ **Asesorar en la proyección y/o revisión de proyectos de resolución por medio de las cuales se resuelven recursos de apelación, revocatorias directas y**	**1. Estudio y concepto sobre retiro físico entre edificaciones y su carácter de espacio público para efectos de su uso;** **2. Revisión y Estudio del concepto de Nelver Cadrazco en lo referente a la contabilización de los términos de 0caducidad de su derecho a reclamar el pago de una sentencia;** **3. Conceptos y opiniones verbales, en reuniones de concertación sobre temas generales consultados por funcionarios en general.**

recursos de queja competencia de secretaria jurídica distrital ▪ **Asesorar en el estudio de legalidad de actos administrativos que requieran la firma del señor alcalde, dando aplicación y cumplimiento de las directrices de técnica normativa para la expedición de actos administrativos.** ▪ **Asesorar en la elaboración de actas de posesión dentro del tiempo solicitado**	

Se anexa texto de los conceptos emitidos y copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en el Correo electrónico de wihellase@yahoo.com

Atentamente,



WILSON HERRERA LLANOS
Cc 7.415.002 de Barranquilla

ANEXOS (Texto de Conceptos emitidos)

Doctora
MARGINI CEDEÑO
Secretaria Jurídica
Alcaldía Distrital
Presente.
Atn., Dra Tatiana Polo

Referencia: Los “aislamientos” (y “retiros”) de las edificaciones.

Apreciados doctores:

Atentamente me dirijo a Ustedes para emitir el concepto que me ha sido solicitado sobre el tema de la referencia para lo cual, (i) inicialmente, me referiré a la diferencia entre

"aislamientos" y los "retiros" de las edificaciones, (ii) después trataré el tema de los bienes "de uso público" y el "espacio público" como conceptos igualmente disímiles, para, entonces, (iii) entrar a la situación policiva planteada.

En efecto, la diferencia sustancial entre un "aislamiento" y un "retiro" incide directamente en el tratamiento legal, arquitectónico y práctico de uno y otro, de la misma manera que *"no todo espacio público es bien de uso público ya que los bienes de uso público se encuentran en cabeza de la nación o de cualquier entidad pública y hay espacios públicos, como los antejardines, que, por lo general, no se encuentran en titularidad de ninguna entidad pública, sino de un particular"*[1]

Se entiende por *"aislamiento de edificaciones*", de acuerdo a la doctrina arquitectónica, *"el conjunto de técnicas y materiales aplicados para proteger el interior de una estructura de factores externos como la temperatura, el ruido y los movimientos telúricos. Su objetivo principal es mejorar el confort de los habitantes, reducir la demanda energética y prolongar la vida útil del edificio".*

Encontramos como ejemplos del mismo, el aislamiento térmico, el acústico y el sísmico y entre los primeros, las lanas naturales, entre los segundos, los paneles de yeso y entre los terceros, los aisladores sísmicos.

Como puede verse, no es posible confundir los "*aislamientos*" con los "r*etiros*" porque mientras los primeros son sistemas, técnicas y materiales que se aplican a las construcciones, los segundos son franjas de tierra o distancias mínimas obligatorias, que se obliga conservar para garantizar un mejor desempeño de la propiedad en aspectos como luminosidad, ruidos, privacidad etc.

Es claro que, para los efectos del tema que nos ocupa, nuestro interés es sobre el concepto "*franjas de retiros*" muy a pesar de que, en la consulta, al citar la norma del Código de Policía, se subraya la expresión "*aislamiento de edificaciones"* como si ese fuera el tema principal del requerimiento.

Descendiendo concretamente al concepto de "*espacio público*" encontramos que el artículo 5 de la ley 9 de 1989, en una definición que acoge el artículo 2 del Decreto 1504 de 1998 y el decreto 1077 de 2015, lo determina como "*el conjunto de inmuebles públicos y <u>los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas</u> que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"*

El autor citado lo resume como "*el que comprende <u>aquellas áreas de suelo y elementos naturales y Arquitectónicos, destinados al uso y goce de la comunidad en general".</u>*

Es decir, que el concepto de espacio público no se limita exclusivamente a lo público sino también a lo privado cuando, en este caso, existe afectación del mismo en relación con el interés general, de manera que una franja de terreno entre dos edificaciones si bien es

[1] SOLARTE, Pedro Antonio "Ordenamiento territorial .." LEYER 2017.Pag.413

privada puede llegar a ser tratada y regulada como espacio público si esa franja se hace útil o necesaria para el bien común en cualquiera de sus modalidades.

La norma del **artículo 138 del Decreto 1801 de 2016**, citada por el consultante, señala, como espacio público, entre otros "*las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y los aislamientos de las edificaciones"* y allí surge el primer tropiezo, primero, porque el "*aislamiento*" que la consulta subraya, no es lo mismo que *"retiro*", como lo hemos dicho y, segundo, porque al referirse la norma a "*las franjas de retiro de las edificaciones"* añade después la expresión "*sobre las vías",* es decir, que no se refiere a los retiros "*entre edificaciones*" sino a un retiro "*sobre las vías*".

En este último caso no se trata de lo mismo ya que el retiro sobre las vías (o frontal) es la distancia entre la línea de propiedad y la edificación para separar la casa de la calle, mientras que el retiro entre edificaciones (lateral o posterior) es la separación entre construcciones vecinas para garantizar iluminación, ventilación y privacidad.

Creemos que es una dificultad desde el punto de vista técnico legal, porque no es posible afirmar que esa norma (artículo 138) califica de espacio público a los *"retiros entre edificaciones"* ya que, como hemos visto, solo lo hace respecto a los *"retiros sobre las vías"* y a los "aislamientos" que son, ambos, conceptos diferentes a los *"retiros entre edificaciones".*

Sin que lo anterior nos impida regresar a las normas generales definitorias del espacio público como las áreas de suelo y elementos naturales y arquitectónicos destinados al uso y goce de la comunidad en general y encuadrar el concepto de "retiros" en este marco ya que, al tenor del Decreto 1077 de 2015 se trata del "*conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes".*

Es indudable que la franja de 3 o 4 metros que regularmente estipulan las normas territoriales de ordenamiento territorial para retirar las edificaciones es un elemento natural de los inmuebles privados que se destinan por su naturaleza, por su uso o su afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas.

> Es por eso que el retiro lateral entre edificaciones, cuando es exigido por normas urbanísticas (POT) para fines de aislamiento, iluminación o paisajismo, se integra al espacio público al limitar la apropiación privada y proteger el interés común, prohibiendo su ocupación o cerramiento. La jurisprudencia constitucional (C-062 de 2021 y T-364/99) al darle al espacio público el carácter de inalienable y de prevalente sobre el interés particular, permite a las autoridades locales, como Alcaldías Locales, sancionar su indebida ocupación.
>
> Si bien es cierto que el retiro entre edificaciones generalmente es una zona de propiedad privada, al ser sujeto de normas urbanísticas de restricción en aras del goce común, se le impone el carácter de interés público que autoriza las sanciones respectivas a quienes violen sus normas regulatorias de protección.

Por todo lo anterior, si bien el Parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 establece que la intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público no requieren la licencia de intervención y ocupación del espacio público, por otra parte, si exige que, de todas formas deben contar con la licencia de construcción en los casos en que esta sea requerida por las normas municipales o distritales, de manera que, en el caso que se nos propone, si la persona investigada no cumplió con las exigencias municipales o distritales, es obvio que debía ser investigado y, según el caso, sancionado.

Ahora, respecto a la sustentación que hace la sanción a la conducta de "*adosamiento"* en el texto del numeral 3 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 que se refiere a "*construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público",* encuentro que se trata de la consideración del funcionario del carácter de "*terreno afectado al espacio público*", lo que coincide con el análisis que hemos presentado atrás.

Respecto a la cita de otras normas para casos anteriores resueltos en los que, primero, se ha calificado la conducta como tipificada en el numeral 2) del artículo 135 de la ley 1801/16 y, en el otro, se indicó el numeral 4) de la misma norma, encuentro que, no hay problema alguno porque en la primera norma, se incluye el vocablo "*construir" y de "intervenir*" y en la segunda igualmente están la expresiones de "*intervenir" y de "construir*" todo lo cual coincide completamente con el numeral 3) que habla de *"construir… en terrenos afectados al espacio público".*

En resumen, en el marco de los procesos policivos que adelanten las inspecciones de policía, si *"los retiros entre edificaciones*" de propiedad privada, se encuentran reguladas por las normas de ordenamiento territorial del Distrito y sometidas a prohibiciones de intervención o de exigencias de licencia de construcción, su violación a estas disposiciones constituyen falta en los términos de la legislación policiva nacional y de las normas constitucionales y legales que defienden y amparan el espacio público en todas sus acepciones.

Atentamente,

Wilson Herrera Llanos
Barranquilla 25 de febrero de 2026.

Doctora
MARGINI CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica Distrital
E. S. D.
Atn., **Dra. Nancy Aristizábal**

<u>Referencia:</u> Contabilización de términos de Caducidad a partir del caso de NELVER CADRAZCO.

Apreciados doctores:

Atentamente me dirijo a Ustedes para expresarles mi concepto sobre el tema de la referencia a partir de la siguiente realidad fáctica, las muy acertadas indicaciones de la Doctora Nohemí Pérez y la normatividad colombiana contencioso administrativa y del estatuto general del proceso:

En efecto, partimos de una sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que ordena y constituye una obligación a cargo del Distrito de Barranquilla que se expidió el 30 de septiembre de 2014 para revocar la proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Barranquilla el **26 de marzo de 2014** y quedar debidamente ejecutoriada **el 17 de febrero de 2015**.

Después de haber revisado la documentación entregada, la providencia de inadmisión, las consideraciones de los abogados del distrito y el concepto emitido en sus comienzos por el suscrito, me permito conceptuar sobre lo solicitado, no sin antes dejar de reconocer que, sin ser un problema de fondo ni de mayor complejidad, si entraña alguna dificultad el tener que enfrentar la contabilización de términos en los que se debe actuar con alguna cautela.

Es así como, en los aspectos esenciales, se puede ver:

1.- Que la providencia, objeto del presente examen, quedó ejecutoriada **el 17 de febrero de 2015** y que el término para el cumplimiento directo de la misma fue de 18 meses (y no de 10 meses) ya que el proceso se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y según el mandato del artículo 308 de la misma Ley 1437 de 2011, a esos casos le es aplicable el régimen en que se iniciaron, el que, como sabemos, ordena que sean 18 meses.

Lo anterior significa que el plazo de los 18 meses se cumplió el **17 de agosto de 2016** y los 5 años para que caducara la acción, en principio, es decir, sin hacer deducciones por las suspensiones de términos generada por Reestructuración de pasivos y Pandemia, por mandato del artículo 177 del CCA, se cumplieron el **17 de agosto de 2021,** contabilizados, como dice la norma, "*18 meses después de su ejecutoria"*.

Cuando empezamos a contabilizar los mencionados 5 años nos encontramos con que los términos se encuentran suspendidos desde 2002 por razón de la Reestructuración de Pasivos que terminó el **31 de diciembre de 2017,** por lo que dicha contabilización debemos aplazarla e iniciarla a partir del **1° de enero de 2018;**

2.- Ahora, la iniciación de la contabilización de la fecha en que se inició el término para caducar la acción ejecutiva, o dicho de otra forma, para accionar ejecutivamente, teniendo en cuenta la terminación de la suspensión por la Reestructuración, **fue el 1 de enero de 2018 y no el 31 de diciembre de 2017** ya que ésta fecha de terminación se cumplió, en sus 24 horas, ese día a las doce de la noche. Algunos exégetas podrían, inclusive, ensayar el

criterio de indicar que sea el 2 de enero ya que el 1 de enero es festivo y los términos cumplidos en días inhábiles se contabilizan a partir del día siguiente hábil.

3.- También es innegable, al tenor el texto literal del Acuerdo 11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ, que la otra suspensión de términos por Pandemia fue del **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, por lo que la reiniciación de la contabilización de los términos para determinar la Caducidad, fue el **1 de julio de 2020;**

4.- Al aplicar esos criterios a la situación fáctica planteada tendríamos que, al contabilizar desde el **1 de enero de 2018** los términos de la caducidad hasta el momento en que se vuelven a suspender por Pandemia el **16 de marzo de 2020,** habían transcurrido **2 años 2 meses y 15 días,** de manera que cuando se reinician esos términos el día **1 de julio de 2020** quedarían faltando **2 años 9 meses y 15 días** para completar los 5 años que señala ley como plazo de caducidad para la acción ejecutiva, que se cumplió el **16 de abril de 2023,** que es lo que nos respalda para estimar que la acción ejecutiva estaba caducada cuando el ejecutante presentó su demanda el **19 de septiembre de 2025.**

5.- Como quiera que puede darse el caso de una insistencia en la consideración del deber dela administración de cumplir las sentencias, queremos redundar en que, tal como sostiene la doctrina más inveterada y el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sala Contenciosa, con Ponencia de Carlos Enrique Moreno, el 25 de abril de 2019, al tratarse de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por esa jurisdicción, se torna aplicable la exigencia procesal consagrada en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiente al numeral 11) del artículo 135 del Decreto 01 de 1984.

Es decir, que así como se le impone al ente público la obligación de cumplir el mandato judicial dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o de los 30 días que da la ley para dictar Resolución de cumplimiento, así mismo le otorga al beneficiario de esa sentencia el derecho y la obligación a que, de no recibir el pago correspondiente, deba iniciar la Acción Ejecutiva dentro de un plazo que no puede ser mayor a los 5 años siguientes a la terminación de los mencionados 18 meses (o de los 10 meses en su caso) ya que los derechos, así como se adquieren por el transcurso del tiempo así como lo determinan las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva de dominio.

6.- Por lo anterior, y tal como observamos en concepto anterior similar al presente, si bien es cierto que, no debiendo el beneficiario esperar indefinidamente que la administración le respondiera porque desde la finalización de los 18 meses (o 10 según el caso) se abre legalmente para él un plazo de 5 años de la caducidad de la Acción ejecutiva, lo cierto es que, en este caso, esos 5 se extendieron mucho más debido a una circunstancia muy particular y es que, desde el año de 2002 venía aplicándose en el Distrito de Barranquilla la Ley de Reestructuración de Pasivos (550 de 1999) que vino a terminarse **el 31 de diciembre de 2017** lo que, supuestamente, le imponía al beneficiario tener en cuenta que desde el **1° de enero de 2018** en adelante, debía tener en cuenta nuevamente la contabilización de los términos de

Caducidad, pero en su caso, al transcurrir 2 años y 2 meses y 15 días, nuevamente estos términos se interrumpieron por mandato del Decreto 564 de 2020 que por razones de Pandemia suspendió los términos de Caducidad desde **el 16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020** fecha que al indicar la terminación de esa suspensión abría, como lo hemos explicado, la necesidad de empezar nuevamente a contabilizar los términos de caducidad desde **el 1 de julio de 2020.**

Wilson Herrera Llanos